

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Queja</b>         | <b>2201169</b>                                    |
| <b>Promovida por</b> | (...)   |
| <b>Materia</b>       | Servicios sociales                                |
| <b>Asunto</b>        | Responsabilidad patrimonial por minoración.       |
| <b>Actuación</b>     | Resolución de consideraciones a la Administración |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 11/04/2022, la persona promotora de la queja, actuando en representación de su madre, (...), nos presenta un escrito. De este y de los datos aportados, tanto en esta queja como en una queja anterior (nº 202000434), cerrada sin solución con fecha 17/09/20, se desprende que la solicitud de responsabilidad patrimonial a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, iniciada el 02/03/2017, vinculada al expediente de dependencia de su madre, sigue sin resolverse en la fecha de esta nueva queja. Y ello a pesar de que, con fecha 04/10/21, fue informada por correo electrónico de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de que la documentación acreditativa aportada estaba correcta y que en breve sería trasladado el expediente a la Dirección general correspondiente para que procedieran a realizar el importe de la cuantía a devolver y la resolución de revocación de actos.

1.2. En respuesta a la anterior queja sobre el mismo asunto (202000434), la conselleria ya indicaba lo siguiente en febrero de 2020:

Se espera poder notificar las resoluciones individuales y empezar a abonar las devoluciones correspondientes en los próximos meses, previa comprobación documental de la constancia de los pagos realizados...

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada. Actualmente se están resolviendo los últimos expedientes del ejercicio 2016 y los primeros del ejercicio 2017, tanto iniciados a solicitud de los interesados como de oficio por la propia administración.

1.3. El 12/04/2022 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, y en particular sobre:

- Motivos que han provocado esta grave demora en la resolución de su reclamación de responsabilidad patrimonial.
- Estado actual del expediente.
- Fecha prevista para su resolución.

1.4. El 13/05/22, se registra el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial de la interesada el 2 de marzo de 2017, asignándole el número de expediente RPD 1583/2017. Conforme la base de datos se reclama un COPAGO de persona dependiente FALLECIDA.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por copago se pueden resolver bien mediante revocación de actos, iniciado como alternativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial, o por la vía del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En la actualidad el expediente objeto de la queja, una vez se comprobó la documentación por esta sección de responsabilidad patrimonial se dio traslado a la Dirección General de Personas Mayores, como órgano competente para su resolución por revocación de actos desfavorables, iniciado como alternativo al de responsabilidad patrimonial por copago, conforme a lo establecido en los arts. 26 y 31 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidència y de las Consellerías de la Generalitat.

Respecto a las razones por las que no ha sido resuelto obedece a la gran cantidad de expedientes que se gestionan; si en el año 2016 se presentaron 307 reclamaciones, en el año 2017, el total de reclamaciones ascendieron a más de 20.000. La voluntad de esta administración es poder resolver en plazo los expedientes.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, dado el volumen de expedientes que se gestiona, no se puede determinar una fecha exacta de cuándo terminará el expediente.

1.5. El 13/05/22, el Síndic remite el informe de la Administración a la persona promotora para alegaciones, trámite que no ha llevado a cabo.

## 2 Fundamentación legal

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

El artículo 103 de la Constitución Española ordena a la administración que actúe de acuerdo con el principio de eficacia.

En cuanto a la regulación del instituto de la Responsabilidad Patrimonial se contiene en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses conforme al artículo 91.3 de la Ley 39/2015, ya nombrada.

El artículo 96.4 de la Ley 39/2015 establece que en el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

## 3 Consideraciones a la Administración

La jurisprudencia ha estimado que la demora injustificada de la actuación de la administración constituye un funcionamiento anormal de la misma que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. En este caso, tal y como ha afirmado la propia Conselleria, el procedimiento se inició por solicitud de fecha 2 de marzo de 2017, asignándole en número de expediente RPD 1583/2017.

Han transcurrido, por lo tanto, 63 meses desde su apertura y la Conselleria sigue sin prever su fecha de resolución, justificándose en el volumen de expedientes que se gestiona.

No podemos dejar de traer a colación la información facilitada por esa administración en la queja de oficio sobre Responsabilidad Patrimonial en materia de dependencia ([11787218.pdf \(elsindic.com\)](#)), en la cual ya se realizaban una serie de consideraciones a la administración que, sorprendentemente, mantienen su vigencia después de todo este tiempo.

En el caso concreto que analizamos en esta queja, se encuentra desde el 02/03/2017 en fase de instrucción, sin que nos conste que haya sido resuelto. Es una demora excesiva e inadmisibles, con la que se infringen los plazos legamente establecidos para su tramitación (que, conforme al artículo 29 de la Ley 39/2015, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos) y la administración se aleja de los estándares de buena administración.

Por último, insistimos, una vez más, en que el mandato del artículo 71.2 de la Ley 39/2015 (al que implícitamente se refiere la Conselleria cuando afirma que los expedientes se tramitan por riguroso orden de apertura) no exonera del deber legal de la tramitación en plazo. Por ello, esta institución insiste en que se hace necesaria la elaboración de un informe en el que se determinen las necesidades materiales y personales que permitan adoptar las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.

## 4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de consideraciones:

### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes, permitiendo dictar la resolución correspondiente en el plazo previsto en la normativa.
- 2. RECOMENDAMOS** que se elabore un informe en el que se valoren las necesidades materiales y personales que se juzguen precisas para solventar la situación de colapso en la tramitación de los expedientes de Responsabilidad Patrimonial y, sobre la base de esa información, se decida definitivamente sobre las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.
- 3. SUGERIMOS** que, transcurridos 63 meses desde que iniciara el expediente de Responsabilidad Patrimonial RPD 1583/2017, proceda de forma urgente a emitir y notificar su Resolución, reconociendo el derecho de la promotora de la queja a ser indemnizada en la cuantía que le hubiese correspondido cobrar en vida a la persona dependiente, más los intereses legales hasta el día en que se ponga fin al procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y cuantos daños hubiese reclamado.
- 4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana